



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 334

Bogotá, D. C., viernes, 21 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY 157 DE 2024 DE CÁMARA

por la cual se ordena la realización del censo  
de la mujer minera colombiana y se dictan otras  
disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2025

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia para segundo  
debate del Proyecto de Ley número 157 de 2024  
de Cámara.**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo  
ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión  
Quinta Permanente de la Cámara de Representantes,  
de acuerdo con los oficios allegados y conforme a  
las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992,  
presento informe de ponencia para Segundo Debate  
del **Proyecto de Ley número 157 de 2024**, por la  
cual se ordena la realización del censo de la mujer  
minera colombiana y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE  
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR  
CASANARE.

FLORA PERDOMO ANDRADE  
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL HUILA.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 157 DE  
2024 DE CÁMARA

por la cual se ordena la realización del censo  
de la mujer minera colombiana y se dictan otras  
disposiciones.

## ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- IV. Análisis en Derecho Comparado
- V. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- VI. Análisis Concepto de ANM y Reunión DANE.
- VII. Impacto fiscal.
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Declaración de impedimentos.
- X. Proposición.
- XI. Texto Propuesto para Segundo Debate.

## I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue presentada ante la Secretaría General de Cámara el 6 de agosto de 2024, por el Honorable Representante a la Cámara por Boyacá Eduard Alexis Triana Rincón.

El proyecto de ley quedó radicado en la Corporación con el número PL 157 de 2024 Cámara, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1180 de 2024 y fue enviada para la Comisión V Constitucional Permanente, donde se nos realiza la

designación como ponentes a través de los oficios CQCP 3.5 / 107 / 2022-2024.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1752 de 2024, y el proyecto de ley fue anunciado, sometido a discusión y resultando ser aprobado en primer debate el pasado 5 de noviembre de 2024. Es por esto que mediante oficio de la comisión CQCP 3.5 / 162 / 2022-2024 se nos designó como ponentes para el segundo debate que será llevado a cabo en plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Por medio del presente proyecto de ley, se pretende la realización por parte del Gobierno nacional, de un registro censal de las mujeres mineras en Colombia, y que los resultados del registro censal sirvan como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.

El registro censal será el mecanismo que permita producir y recopilar información sobre el estado actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de focalizar acciones a desarrollar sobre esta población y priorizar un orden de atención sobre sus hogares a partir de su grado de vulnerabilidad.

Así mismo, el registro censal será el mecanismo que permita recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar órdenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.

## III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

La necesidad y pertinencia de realizar un censo para la mujer minera en Colombia, radica en visibilizar y reconocer su rol dentro de un sector históricamente dominado por hombres. Este instrumento estadístico permitiría consolidar un registro del estado actual de las mujeres mineras en Colombia, en el que se identificaría el número de mujeres, su distribución en las distintas regiones, y, fundamentalmente, su perfil socioeconómico, en tanto insumo que exhiba sus necesidades y carencias, y permita la formulación de políticas públicas con enfoque de género. En el sentido de que, al identificar las condiciones laborales, el acceso a seguridad social, salud y recursos financieros de las mujeres en el sector minero, las autoridades gubernamentales estarán en condiciones de implementar cursos de acción que mejoren la calidad de vida de las mujeres mineras, desde la garantía de oportunidades de desarrollo y equidad al interior del sector.

Ya que, según Cifuentes & Guiza, (2021), las labores mineras históricamente se han considerado aptas para hombres, puesto que se relaciona a las mujeres con la idea que son delicadas, frágiles, débiles e inclusive estos prejuicios también están acompañados de cuestionamientos sobre la capacidad física e intelectual para el desarrollo de

las funciones mineras. Por este motivo, las mujeres se ven obligadas a adecuarse a estereotipos y ganarse el respeto de los hombres para operar en las minas.

Sumado a que la minería en Colombia ha estado históricamente asociada con inseguridad, violencia, guerrillas y bandas criminales. Pero también con pocas garantías laborales y de seguridad social para quienes desarrollan esta actividad. No obstante, con la expedición del Código Minero y la llegada al país de grandes multinacionales e importadoras de estos recursos naturales no renovables, los gobiernos empezaron a centrar especialmente su atención en el desarrollo sostenible de la minería y de cómo podían recibir beneficios tributarios por dicha actividad<sup>1</sup>.

Desde la Asociación Colombiana de Minería se insiste en que particularmente “la industria minera mantiene un papel determinante en la economía, considerado como un sector estratégico por su relevancia como motor de desarrollo y promotor de oportunidades laborales”.

Sin embargo, aún no hay un equilibrio entre mujeres y hombres dentro de las empresas. En Colombia, como en otros países la minería es un sector altamente masculino. Según datos entregados por el ranking de Equidad de Género del 2018, la mujer representa el 15% de la fuerza laboral, y en temas salariales, el estudio reveló que las mujeres ganan en promedio un 15% menos que los hombres.

“Si bien, la participación de la mujer genera oportunidades laborales, también aporta a la productividad del sector. Actualmente, las empresas están trabajando por el desarrollo sostenible, igualdad de género y salario equitativo. “Aunque las empresas, instituciones y organizaciones demuestran que las mujeres están ganándose un puesto en el sector minero, todavía queda un largo recorrido para que la igualdad sea una realidad, para esto es importante generar alianzas entre lo público y privado, y así garantizar mejores cambios y avances en la igualdad”<sup>2</sup>.

Bajo esta premisa, fue que el 8 de marzo de 2022 la Agencia Nacional de Minería (ANM) y diferentes empresas del sector firmaron, en el marco del día de la mujer, el **‘Pacto Mujer Minera’** la cual, a través del enfoque de género busca generar espacios en la cadena de valor del sector minero para la mujer colombiana.

El entonces presidente de la ANM sostuvo que *“Como autoridad minera reconocemos el valor, aporte y trascendencia que tiene la mujer en nuestra vida y sociedad como promotoras de cambio y desarrollo social. Firmamos este pacto que fomenta el diálogo, la escucha y la construcción de experiencias y proyectos colectivos alrededor del enfoque de género como responsabilidad de todas las personas del sector, así mismo, para garantizar*

<sup>1</sup> Tomado de la exposición de motivos del proyecto de ley

<sup>2</sup> Tomado de <https://acmineria.com.co/blog/2019/02/25/la-mujer-en-el-sector-minero/>

su participación y la prevención de cualquier tipo de violencia contra ellas”.

En dicho evento se afirmó que:

- Para el sector de minería industrial las mujeres representan 8,8% de los empleos directos.
- **En la minería de subsistencia o pequeña minería en contextos locales, son las mujeres quienes representan más del 70% de la comunidad minera.**

Los 12 titulares mineros que firmaron el pacto minero se comprometieron a cumplir lo establecido en la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, donde se incorpora, entre otros, el enfoque de género y derechos humanos. De tal forma, se integró a la mujer en los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros que adelanten<sup>3</sup>.

Es así como el proyecto que pretende crear el Registro Censal de la Mujer Minera colombiana estará dirigido a mujeres interesadas en la explotación y comercialización de los recursos minerales, y/o su actividad productiva esté relacionada directamente con la minería, sin distinción de ninguna naturaleza o sobre lugar donde vivan, cumpliendo con los procedimientos estipulados por la ley en lo que refiere a los procesos relacionados con las actividades mineras.

En el mismo sentido, el proyecto de ley surge como una estrategia para identificar las necesidades y/o barreras que enfrentan las mujeres cuyo sustento depende de la participación en actividades propias del sector minero. A partir de la realización de un registro censal, que funja como un sistema de información que reconozca la participación diferenciada de las mujeres a lo largo de la cadena de valor minera, desde la extracción hasta la comercialización.

De tal forma que sea un instrumento para promover una participación de la mujer en condiciones de igualdad en el sector minero, mediante la formulación de política pública con enfoque de género y perspectiva diferencial, que genere estrategias para la reducción de las brechas de género en la industria minera.

Así mismo, el censo contribuiría a focalizar programas de capacitación, financiamiento y apoyo, garantizando que los recursos se destinen de manera eficiente hacia las mujeres mineras, promoviendo su formalización, acceso a tecnologías limpias y fomentando su participación en todos los eslabones productivos de la cadena valor, al punto de extenderse a la representación en altos cargos con nivel directivo.

#### IV. ANÁLISIS EN DERECHO COMPARADO

Por otro lado, es importante resaltar que la propuesta de realizar el registro censal de las mujeres en la minería no es nueva, por ejemplo, en países como:

1. **Chile:** se llevó a cabo en 2021 un informe cuyo objetivo era conocer la información sobre el perfil de mujer minera y sus características para así desarrollar estrategias que permitan abrir el campo laboral y que más mujeres se interesen por esta industria.

Dicha caracterización se dio de acuerdo con el contexto de participación de mujeres en minería a nivel internacional, caracterización por tipo de empresa, caracterización por años de escolaridad, brecha salarial, caracterización por edad, tipo de cargo, entre otros factores (Contreras *et al.*, 2021).

2. **OIT:** Igualmente, “organismos internacionales han hecho caracterizaciones, por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo en 2021 efectuó un estudio sobre las problemáticas, retos y oportunidades para promover la igualdad de género en la minería, mencionando para factores en concreto a países, tales como:

- a) Canadá,
- b) Australia,
- c) Estados Unidos,
- d) y países africanos.

3. **ONU:** También, se puede ilustrar con el caso del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo que en 2022 elaboró el primer diagnóstico de la situación de la **mujer peruana en la minería**, donde analizó el contexto actual, normativo y regulatorio de Perú, las buenas prácticas en el sector privado y finalmente se realizaron propuestas y recomendaciones para mejorar la participación de las mujeres en el sector minero (Vacarro & Contreras, 2022)<sup>4</sup>.

Así, en suma, la realización de un censo de la mujer minera es una herramienta crucial para diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la igualdad de género, mejoren sus condiciones laborales y sociales, y fortalezcan su contribución al desarrollo sostenible del país.

#### V. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

El marco Constitucional y Legal en materia de protección de derechos a la mujer, a la igualdad, y a la no discriminación son supremamente amplios, sin embargo, si enfocamos nuestra atención principal en la actividad minera, podemos observar cómo existe una serie de vacíos frente a la protección

<sup>3</sup> <https://www.anm.gov.co/comprometidos-con-la-equidad-de-genero-la-anm-y-empresas-del-sector-firman-pacto-mujer-minera>

<sup>4</sup> [https://www.researchgate.net/publication/364167027\\_Mujeres\\_y\\_mineria\\_del\\_futuro\\_primer\\_diagnostico\\_sobre\\_la\\_situacion\\_de\\_la\\_mujer\\_en\\_la\\_industria\\_minera\\_en\\_el\\_Peru\\_enfocado\\_en\\_mediana\\_y\\_gran\\_mineria](https://www.researchgate.net/publication/364167027_Mujeres_y_mineria_del_futuro_primer_diagnostico_sobre_la_situacion_de_la_mujer_en_la_industria_minera_en_el_Peru_enfocado_en_mediana_y_gran_mineria)

de derechos a la mujer. En cuanto a disposiciones constitucionales encontramos:

**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 43:** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

**Artículo 80:** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

#### MARCO LEGAL

**Ley 82 de 1993:** *por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. se dictan otras disposiciones.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. El Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la mujer

cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad social, buscando la protección integral, cuyos servicios se les prestarán en forma efectiva, bien sea con sistemas propagados, a crédito y por excepción de manera gratuita.

**Ley 685 de 2001:** establece el Código de Minas, que regula la propiedad estatal, el derecho a explorar y explotar y define los contratos de concesión minera.

**Ley 731 de 2002:** *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.* Tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer, y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

#### ARTÍCULO 2°. DE LA MUJER RURAL.

Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionado directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

**Ley 823 de 2003,** *por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, sea y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia. La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Ley 1009 de 2006,** *por la cual se crea con carácter permanente el observatorio con asuntos de género.* Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género. El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

**Ley 1257 de diciembre 4 de 2008,** *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación*

*contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Adoptar normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

**Lineamientos de género para el sector minero-energético del Ministerio de Minas y Energía, marzo de 2020.** Generar un marco de acción que permita al sector minero energético promover, fortalecer y articular iniciativas que apunten al enfoque de género desde las dimensiones laboral y comunitaria, así como impulsar su integración en la planeación sectorial y la implementación de proyectos.

**La Resolución número 40796 de 2018,** por medio de la cual se adopta la Política de Derechos Humanos del Sector Minero Energético. Se menciona la incorporación del enfoque diferencial y de género en la Política de Derechos Humanos –DD. HH.– del sector minero energético, concretamente expone la importancia de una política pública con enfoque diferencial, puesto que busca el desarrollo del derecho a la igualdad y reconoce que algunos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad de las sociedades a las que pertenecen.

#### MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional Colombiana mediante Auto 009 de julio de 2015, estableció la necesidad de que las entidades competentes efectúen investigaciones y diagnósticos pertinentes para determinar el posible riesgo de violencias de género en algunos contextos de minería y, en caso de que tales riesgos sean confirmados, adopten las medidas pertinentes para prevenir su materialización, atender y proteger a sus víctimas, y disponer todos los mecanismos para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición<sup>5</sup>.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia que: *“las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada –nacional e internacional– lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuandoquiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres”*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> <https://www.minenergia.gov.co/documents/5800/Lineamientos-de-pol%C3%ADtica-p%C3%BAblica-con-enfoque-de-g%C3%A9nero-del-sector-minero-energ%C3%A9tico.pdf>

<sup>6</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-038-21.htm>

#### VI. ANÁLISIS CONCEPTO DE ANM Y REUNIÓN DANE

El pasado 24 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Minería envió *“Comentarios al PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2024 CÁMARA, por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones,* a los Ponentes y al Autor del Proyecto.

Del citado Concepto es necesario resaltar que:

- Este Proyecto de Ley número 157 de 2024 Cámara es consecuencia, pero diferente del Proyecto de Ley número 417 de 2024 Cámara que se radicó la legislatura anterior, es decir, se han venido recogiendo opiniones y conceptos que han venido enriqueciendo y nutriendo este nuevo proyecto, que ya hoy se somete a consideración y discusión en segundo debate.

- La ANM manifestó: *es importante precisar que, aunque el proyecto de ley tiene un enfoque claro hacia la mujer minera, dada la magnitud de los recursos tanto financieros como logísticos, que requiere esta actividad, sería conveniente ampliar su alcance. No solo debería centrarse en la población de mujeres mineras, sino que podría implementarse un censo general que abarque a toda la población minera del país.*

Como ponentes en coordinación con el autor de la iniciativa, consideramos que el proyecto *per se*, busca cerrar esas brechas de género que hoy se presentan en la actividad de la exploración y explotación minera y que por lo mismo sí es trascendental que el proyecto mantenga su enfoque central de poder elaborar un registro de la mujer minera colombiana, para que dicha información pueda servir como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.

- Igualmente, expresó la ANM *“se observa que el proyecto de ley deja ver la necesidad de continuar con la adopción de acciones dirigidas al reconocimiento y protección de las mujeres, especialmente en ambientes laborales, que tienen una participación que ha venido en aumento en el sector minero, muy a pesar de los efectos adversos que genera este tipo de actividad, sobre todo en territorios donde prevalece la minería ilegal, la violencia, el desplazamiento, la discriminación, entre otros factores de orden socioeconómico, que generan un impacto directo sobre las mujeres mineras.”* Razones que compartimos plenamente.

- A su vez afirmó que *“Dada la necesidad de contar con información estadística confiable y relevante para la generación de información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, los actores institucionales que tienen competencias para la colaboración y realización del censo serían el DANE, la UPME y el Ministerio de Minas y Energía.” ... “La Agencia Nacional de Minería... no tiene a su cargo la coordinación*

**de diferentes actores relacionados con asuntos de interés de minería, pues ello es una competencia que se encuentra radicada en cabeza del Ministerio de Minas y Energía”.**

Se eliminó según el concepto de la ANM, desde la aprobación en primer debate la expresión “Criterio Científico”, y ya no se encuentra en el artículo 5°.

Finalmente, el pasado miércoles 5 de marzo de 2025, en la oficina del Autor Representante Eduar Triana, se realizó una mesa de trabajo con una delegada del DANE, quien sugirió algunas recomendaciones al articulado y las mismas han sido acogidas para ir generando un mayor consenso y acuerdo sobre el mismo que se resumen a continuación:

- Modificar la expresión “registro censal” por “Registro Poblacional de la Mujer Minera Colombiana”.

- El DANE bien podría realizar el acompañamiento al registro y prestar toda su capacidad técnica, pero no debería ser la entidad encargada de adelantarlos, porque los censos y la información que recopila el DANE en ejercicio del Censo de Población y vivienda, tiene el carácter de reservado, y a pesar de que con ellos se realizan informes, no pueden ser analizados, ni individualizados, ni desagregados por ninguna otra entidad del Estado, y como el objetivo es que ellos sirvan como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial, no resultaría eficiente.

- Igualmente, se manifestó que ya se están adelantando por diferentes entidades registros propios de cada sector, como por ejemplo el que realiza la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en relación con la pesca artesanal y acuicultura, en virtud de la Ley 2268 de 2022 artículos 5° literal h), 11, 13 y 14.

- Y se observó que el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Agencia Nacional de Minería ya está llevando a cabo dos registros:

- **RUCOM: Registro Único de Comercializadores de Minerales.** “*El RUCOM es administrado por la Agencia Nacional de Minería, la cual a través de su plataforma tecnológica permite a los interesados solicitar inscripción en línea, obtener el certificado que los acredita como COMERCIALIZADORES DE MINERALES AUTORIZADOS, así como consultar cada uno de los listados disponibles, a saber: comercializadores, consumidores, plantas de beneficio y explotadores mineros autorizados (titulares, solicitantes delegación, beneficiarios de áreas de reserva*

*especial declarada, subcontratos de formalización y mineros de subsistencia)”<sup>7</sup>.*

- **GÉNESIS: Registro de Minería de Subsistencia.** “*La Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad encargada a partir de este año de la administración del sistema de registro de mineros de subsistencia del país, creó ‘Génesis’, una plataforma tecnología para la gestión de dichos registros de manera segura, eficiente y transparente. La agencia viene transformándose en pro de la agilidad de trámites, la transparencia y la seguridad de la actividad minera. Génesis es una muestra de estos cambios y se espera que los resultados sumen a los esfuerzos que estamos implementando desde el Gobierno nacional para la trazabilidad en el origen de los minerales en el país y la legalidad en el sector” afirmó la presidente de la ANM, Silvana Habib Daza”.*

Así las cosas, se acogieron ciertas recomendaciones, que se incluyeron en el pliego de modificaciones para que sean sometidas a discusión y votación por la Plenaria de la Cámara en segundo debate.

## VII. IMPACTO FISCAL

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que se realizará de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector de Minas y Energía.

Es importante insistir en que esta ley simplemente autoriza al Gobierno nacional para que pueda asignar los recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la discusión y votación en segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, ponemos a consideración el siguiente **pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 157 de 2024, por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.**

<sup>7</sup> <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/2024-11-12-ABECE-RUCOM-ACTUALIZADO-2024.pdf>  
<https://www.anm.gov.co/?q=content/los-abece>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2024</b>  <i>“POR LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL CENSO DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i>                       El Congreso de Colombia  <b>DECRETA:</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2024</b>  <i>“POR LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL <del>CENSO</del> REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i>                       El Congreso de Colombia  <b>DECRETA:</b></p>	<p>Se acoge parcialmente una proposición que en la discusión de primer debate había quedado como constancia, presentada por el <u>honorable Representante José Octavio Cardona</u>, para modificar las expresiones Censo, por Registro Censal y del DANE</p>
<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO:</b>                      La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno nacional, de un registro censal de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro censal servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO:</b>                      La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno nacional, de un registro <u>censal poblacional</u> de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro <u>censal</u> servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.</p>	<p>Se ajusta la expresión “registro censal”, por “Registro Poblacional”.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2° REGISTRO CENSAL.</b> El registro censal será el mecanismo que permita recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar órdenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.   <b>PARÁGRAFO:</b> Dicho registro censal será llevado a cabo por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería.                       Estas entidades en el marco de sus competencias, prestarán asistencia técnica para la realización del registro censal, que deberá adelantarse en el marco del Censo Nacional de Población y de Vivienda, y se realizará periódicamente con el mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. REGISTRO POBLACIONAL <del>CENSAL.</del></b> El registro censal <u>poblacional</u> será el mecanismo que permita recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar órdenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.   <b>PARÁGRAFO:</b> Dicho registro <u>censal poblacional de la mujer minera colombiana</u> será llevado a cabo por el <u>Ministerio de Minas y Energía y las entidades adscritas que este Ministerio determine.</u>   <u>La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería, Estas entidades en el marco de sus competencias, prestarán asistencia técnica, para la realización del registro censal poblacional que deberá adelantarse en el marco del Censo Nacional de Población y de Vivienda, y se realizará actualizarse periódicamente con el mismo.</u></p>	<p>Se somete a consideración de la plenaria de Cámara el artículo 2° con el texto aprobado por la comisión quinta en primer debate, el cual fue adicionado por 2 proposiciones presentadas por los honorables Representantes Ana Rogelia Monsalve y José Octavio Cardona.                       Se ajustan las expresiones “registro censal”, por “Registro Poblacional”.                       Igualmente, se modifica el párrafo, según reunión de trabajo adelantada con el DANE.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p>Los recursos para la elaboración del registro censal serán asignados por la Agencia Nacional de Minería.</p>	<p>Los recursos para la elaboración del registro <del>censal</del> <u>poblacional de la mujer minera colombiana</u>, serán asignados desde el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de <u>Minas y Energía</u>, a <del>Agencia Nacional de Minería</del>, de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</p>	<p>Y se ajustan los recursos para la elaboración del registro a la disponibilidad presupuestal existente en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3°. Definiciones:</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución 40599 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:</p> <p><b>Mujer Minera Colombiana:</b> Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.</p> <p><b>Mujer Minera de Subsistencia:</b> Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. Definiciones:</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución 40599 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:</p> <p><b>Mujer Minera Colombiana:</b> Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.</p> <p><b>Mujer Minera de Subsistencia:</b> Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia</p>	<p>Sin Modificaciones. Se somete a consideración de la plenaria de Cámara el texto aprobado por la comisión quinta en primer debate.</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> <b>COMPONENTES DEL REGISTRO CENSAL.</b> El registro censal que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la zona en la que desarrolla su actividad;</li> <li>ii) eslabón productivo en el que participa;</li> <li>iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza;</li> <li>iv) el estado de riesgo de estos;</li> <li>v) periodicidad del ejercicio de la actividad;</li> <li>vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos;</li> <li>vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;</li> <li>viii) participación en organizaciones asociativas;</li> <li>ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.</li> <li>x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicos, ambientales y culturales, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> <b>COMPONENTES DEL REGISTRO CENSAL POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA.</b> <del>El registro censal</del> <u>poblacional</u> que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro <u>censal poblacional</u> se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la zona en la que desarrolla su actividad;</li> <li>ii) eslabón productivo en el que participa;</li> <li>iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza;</li> <li>iv) el estado de riesgo de estos;</li> <li>v) periodicidad del ejercicio de la actividad;</li> <li>vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos;</li> <li>vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;</li> <li>viii) participación en organizaciones asociativas;</li> <li>ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.</li> <li>x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicos, ambientales y culturales, <u>el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita que este determine</u>, <del>la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)</del> realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.</p>	<p>Se ajustan las expresiones “registro censal”, por “Registro Poblacional”.</p> <p>Se somete a consideración de la plenaria de Cámara el texto aprobado por la comisión quinta en primer debate, que fue modificado por proposiciones presentadas por los honorables Representante Octavio Cardona y Juan Pablo Salazar.</p> <p>En el párrafo se especifica que será el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita que este determine, quien diseñará los protocolos y criterios de la información para la realización del Registro Poblacional de la Mujer Minera Colombiana</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5°. RESULTADO.</b> El resultado de dicho registro censal objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de las mujeres mineras, establecerán el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.</p> <p>En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo y laboral que promuevan procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor minero-energética, en ocasión de combatir y enfrentar toda forma de discriminación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. RESULTADO.</b> El resultado de dicho registro censal <u>poblacional</u> objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de las mujeres mineras, establecerán el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.</p> <p>En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo y laboral que promuevan procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor minero-energética, en ocasión de combatir y enfrentar toda forma de discriminación.</p>	<p>Se ajustan las expresiones “registro censal”, por “Registro Poblacional”.</p> <p>El resto del artículo, se somete a consideración de la plenaria de Cámara, el texto aprobado por la comisión quinta en primer debate, que fue modificado por una proposición presentada por el honorable Representante Octavio Cardona.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°. MECANISMOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS.</b> Teniendo en cuenta los resultados del registro censal ordenado en la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán, de acuerdo con sus competencias, las medidas legislativas y administrativas que garanticen y promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera, de conformidad con el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. MECANISMOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS.</b> Teniendo en cuenta los resultados del registro censal <u>poblacional</u> ordenado en la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán, de acuerdo con sus competencias, las medidas legislativas y administrativas que garanticen y promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera, de conformidad con el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.</p>	<p>Se ajustan las expresiones “registro censal”, por “Registro Poblacional”.</p> <p>El resto del artículo, se somete a consideración de la plenaria de Cámara, el texto aprobado por la comisión quinta en primer debate, que fue modificado por una proposición presentada por el honorable Representante Octavio Cardona.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Modificaciones.</p>

**IX. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma ley.


Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere pueda presentar su

impedimento y que el mismo sea discutido y votado por la corporación respectiva.

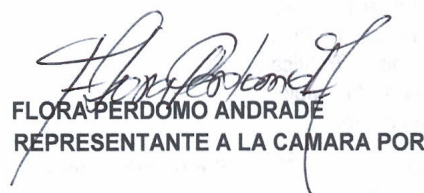
**X. PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones presentadas, rendimos informe de ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 157 de 2024, por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan**

*otras disposiciones.* De conformidad con el texto propuesto a continuación:



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR  
CASANARE.



FLORA PERDOMO ANDRADE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno nacional, de un registro poblacional de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.

**ARTÍCULO 2º. REGISTRO POBLACIONAL.** El registro poblacional será el mecanismo que permita recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar órdenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.

**PARÁGRAFO:** Dicho registro poblacional de la mujer minera colombiana será llevado a cabo por el Ministerio de Minas y Energía y las entidades adscritas que este Ministerio determine. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias prestarán asistencia técnica, para la realización del registro poblacional que deberá actualizarse periódicamente.

Los recursos para la elaboración del registro poblacional de la mujer minera colombiana, serán asignados desde el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

**ARTÍCULO 3º. Definiciones:** Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución número 40599 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:

**Mujer Minera Colombiana:** Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.

**Mujer Minera de Subsistencia:** Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.

**ARTÍCULO 4º. COMPONENTES DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA.** El registro poblacional que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro poblacional se encuentran:

- i) la zona en la que desarrolla su actividad;
- ii) eslabón productivo en el que participa;
- iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza;
- iv) el estado de riesgo de estos;
- v) periodicidad del ejercicio de la actividad;
- vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos;
- vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;
- viii) participación en organizaciones asociativas;
- ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.
- x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.

**PARÁGRAFO.** Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicos, ambientales y culturales, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita que este determine, realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil

que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.

**ARTÍCULO 5°. RESULTADO.** El resultado de dicho registro poblacional objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.

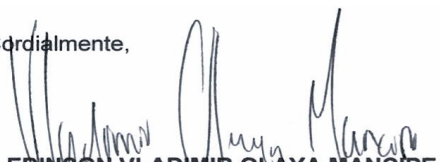
**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de las mujeres mineras, establecerán el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo y laboral que promuevan procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor minero-energética, en ocasión de combatir y enfrentar toda forma de discriminación.

**ARTÍCULO 6°. MECANISMOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS.** Teniendo en cuenta los resultados del registro poblacional ordenado en la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán, de acuerdo con sus competencias, las medidas legislativas y administrativas que garanticen y promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera, de conformidad con el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE  
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR  
CASANARE.

  
FLORA PERDOMO ANDRADE  
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL HUILA.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA  
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EL DÍA 5 DE  
NOVIEMBRE DE 2024.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 0157 DE  
2024**

*por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno nacional, de un registro censal de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro censal servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.

**ARTÍCULO 2°. REGISTRO CENSAL.** El registro censal será el mecanismo que permita recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar ordenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.

**PARÁGRAFO:** Dicho registro censal será llevado a cabo por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería. Estas entidades en el marco de sus competencias, prestarán asistencia técnica para la realización del registro censal, que deberá adelantarse en el marco del Censo Nacional de Población y de Vivienda, y se realizará periódicamente con el mismo.

Los recursos para la elaboración del registro censal serán asignados por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO 3°. Definiciones:** Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución número 40599 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:

**Mujer Minera Colombiana:** Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.

**Mujer Minera de Subsistencia:** Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.

**ARTÍCULO 4°. COMPONENTES DEL REGISTRO CENSAL.** El registro censal que trata

la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:

- i) la zona en la que desarrolla su actividad;
- ii) eslabón productivo en el que participa,
- iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza,
- iv) el estado de riesgo de estos;
- v) periodicidad del ejercicio de la actividad,
- vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos,
- vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;
- viii) participación en organizaciones asociativas;
- ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.
- x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.

**PARÁGRAFO.** Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicos, ambientales y culturales, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.

**ARTÍCULO 5°. RESULTADO.** El resultado de dicho registro censal objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de las mujeres mineras, establecerán el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

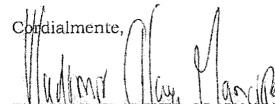
En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo y laboral que promuevan procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor minero-energética, en ocasión de combatir y enfrentar toda forma de discriminación.

**ARTÍCULO 6°. MECANISMOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS.** Teniendo en cuenta los resultados del registro censal ordenado en la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán, de acuerdo con sus competencias,

las medidas legislativas y administrativas que garanticen y promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera, de conformidad con el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

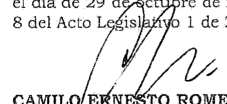
**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
EDINSON VLADIMÍR OLAYA MANCIPE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CASANARE.

  
FLORA FERDOMO ANDRÁDE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HULLA.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 014, correspondiente a la sesión realizada el día 5 de noviembre de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día de 29 de octubre de 2024, Acta No. 013, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

  
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 262 DE 2024 CÁMARA, 107 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se promueve la  
responsabilidad social empresarial para el fomento  
del deporte, la recreación y la actividad física y se  
dictan otras disposiciones.*

Bogotá Distrito Capital, miércoles 19 de marzo  
del año 2025

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional  
Permanente

Referencia: **Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Presidente Yepes.

Posterior a la aprobación de la presente iniciativa en primer debate por la Comisión Séptima, el día 19 de febrero de 2025; y de conformidad con la designación como coordinador ponente y como ponentes, realizada por la Mesa Directiva mediante oficio CSCP 3.7 024-25; actuando conforme al artículo 150 y 174 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma ley, nos permitimos presentar **informe de ponencia POSITIVA para SEGUNDO DEBATE ante la Honorable Cámara de Representantes** al referido proyecto de ley.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Coordinador Ponente	 VICTOR MANUEL SALCEDO G. Ponente
 JUAN FELIPE CORZO A. Ponente	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2024  
CÁMARA, 107 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.*

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY**

La presente iniciativa legislativa es de origen congresional fue radicada el 22 de agosto de 2023, en la Secretaría General del Senado de la República, por los Honorables Senadores *Marcos Daniel Pineda García, Nadia Blel Scaff, José Alejandro Marín Lozano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Óscar Barreto Quiroga, Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Liliana Bitar Castilla, Juan Samy Merheg Marín, Mauricio Giraldo Hernández, Germán Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga, Miguel Barreto Castillo.* Honorables Representantes *Luis Eduardo Díaz Matéus, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Carlos Wills, Armando Zabaraín D'Arce, Luis Suárez Chadid, Juliana Aray Franco, Libardo Cruz Casado, Juan Peñuela Calvache, Alfredo Ape Cuello, Luis López Aristizábal, Ingrid Sogamoso Alfonso, Ángela Vergara González, Juan Loreto Gómez Soto,* acompañado de la firma del en ese entonces *Defensor del Pueblo, doctor. Carlos Camargo Assís.*

En continuidad al trámite, el 15 de septiembre de 2023 fue recibido en la Comisión Séptima Constitucional y fue designada como ponente única para primer debate la honorable Senador Nadia Blel Scaff el día 15 de septiembre de 2023 mediante oficio CSP-CS- 1915-2023, oficio notificado el día 19 de septiembre de 2023 vía correo electrónico. Iniciativa debidamente publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1127 de 2023 Senado.

Posteriormente la ponente para primer debate presenta su ponencia y esta es publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1477 del año 2023, misma que fue subrogada por ponencia sustitutiva está publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1746 del año 2023, ponencia que se debatió y aprobó en la Comisión Séptima de Senado el día 2 de abril del año 2024, en este punto es importante acotar que

en la discusión para primer debate se presentó una proposición de archivo por parte del Senador Wilson Arias, misma que no alcanzó las mayorías para ser aprobada.

Posteriormente se reafirma la ponente de primer debate para segundo debate, ponencia que se publica en la ***Gaceta del Congreso*** número 493 del año 2024 y que es aprobada en plenaria de Senado el día 21 de agosto del año 2024, texto definitivo que se publica en la ***Gaceta del Congreso*** número 1299 de 2024.

En el trámite de la iniciativa en Senado, es importante señalar que, el día 17 de mayo del año 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstuvo de rendir concepto favorable a la iniciativa de ley, según lo regla el artículo 7° de la Ley 819 del año 2003, concepto que aparece en la ***Gaceta del Congreso*** número 614 de 2024, en la misiva de la cartera ministerial se realizan apreciaciones respecto de las exenciones fiscales que se implementan, por lo anterior, lo que se realizó fue modular las disposiciones normativas, con la finalidad de que sea el ejecutivo, el que reglamente la implementación gradual de los títulos negociables, de conformidad con el panorama fiscal a mediano y largo plazo del Estado colombiano.

Una vez el proyecto de ley hace tránsito en el Senado de la República, es enviado a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de agosto de 2024, célula del congreso que la remite a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dependencia que para el día 1° de octubre del año 2024, por disposición de la mesa directiva designó como ponentes de la iniciativa a los siguientes Representantes: Jorge Alexander Quevedo, Coordinador Ponente y a Juan Felipe Corzo, Juan Camilo Londoño y Victor Manuel Salcedo como ponentes, mediante oficio CSCP 3.7 719-24 para rendir ponencia para primer debate de la presente iniciativa. La ponencia para primer debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1797 del año 2024, siendo radicada el día 22 de octubre del año 2024.

Esta iniciativa tuvo su primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, tercer debate en el trámite legislativo del proyecto, el día 19 de febrero del año 2025, en la misma se aprobó el informe de ponencia con solo 2 votos negativos. Dentro del trámite fueron presentadas seis proposiciones, por parte de los Representantes Gerardo Yepes, Juan Carlos Vargas y Jorge Quevedo, de las cuales cinco fueron avaladas por considerar que mejoran la interpretación de la iniciativa y coadyuvan al fin que persigue el proyecto, una proposición del Representante Juan Carlos Vargas fue dejada como constancia.

En el siguiente cuadro se plasman las proposiciones que fueron presentadas en la Comisión Séptima y que fueron discutidas y posteriormente aprobadas:

PROPOSICIONES COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA		
REPRES- TANTE	PROPOSICIÓN	DESEN- LACE
JUAN CARLOS VARGAS SO- LER	Al artículo 1°, en el sentido de incluir en el objeto de la presente iniciativa los municipios PDET	AVALA- DA
	Al artículo 4°, Incluye a las víctimas del conflicto armado y el turismo deportivo.	AVALA- DA
	Al artículo 5°, añade un párrafo a la disposición normativa.	C O N S - TANCIA
GERARDO YE- PES CARO	Al artículo 2°, buscando que el objeto de esta iniciativa de ley también sea aplicable para personas naturales o jurídicas de carácter extranjero	AVALA- DA
JORGE QUE- VEDO	Al artículo 5°, se moduló el presente artículo para que la reglamentación se realice entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Deporte.	AVALA- DA
	Al artículo 6°, al presente artículo se le suprimió el párrafo, por considerar que la finalidad del mismo se encuentra contenida en el artículo 7° de la iniciativa en mención.	AVALA- DA

## 2. OBJETO DE LA INICIATIVA DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte y dictar otras disposiciones, con el fin de promover las inversiones por parte de personas naturales y jurídicas tanto naturales como extranjeras sujetas de contribución de impuesto de renta y complementarios, dichas inversiones deben realizarse en programas deportivos a través de escuelas de formación y/o clubes deportivos, recibiendo como contraprestación un título negociable en los términos y vigencia que para dicho efectos establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, la iniciativa de ley abre la puerta para que las entidades territoriales puedan invertir en clubes deportivos ubicados dentro de su jurisdicción.

## 3. CONTEXTO DE LA INICIATIVA DE LEY

Colombia es un país en desarrollo que se enfrenta a diferentes tipos de retos de acuerdo al contexto social, económico y político que atraviesa el país, sin embargo, las empresas privadas y públicas, a través de la Responsabilidad Social Empresarial se han convertido en grandes aliadas para la construcción de unas bases sociales que permitan generar equidad e igualdad entre la sociedad, su rol es muy importante como generador de empleo y de movimientos económicos.

La Responsabilidad Social Empresarial es un camino que permite generar equidad social y oportunidades para todos a través de inversiones de forma directa en los territorios, y que demuestra que Colombia ha trabajado en la superación de este problema mediante esquemas más cooperativos que implican un trabajo en equipo entre el Estado, las empresas y las comunidades.

Sin embargo, no es desconocido que la RSE ha sido una tarea difícil, pues no siempre las propuestas presentadas por las empresas coinciden con las expectativas o necesidades de las comunidades, ya que la realidad de estas comunidades contempla múltiples escenarios de desigualdad, lo cual dificulta identificar realmente los resultados a largo plazo.

El eje central de esta iniciativa legislativa es promover dentro del Concepto de Responsabilidad Social Empresarial los programas deportivos, conforme a su injerencia en las comunidades beneficiadas y las oportunidades de éxito a largo plazo, dejando un marco normativo claro para la focalización de las comunidades beneficiarias y las modalidades de inversión posibles, a la vez que se incentiva dicha responsabilidad social empresarial enfocada al deporte a través de unos beneficios tributarios proporcionales a las inversiones realizadas, contando con la mediación del Ministerio de Deporte con el fin de garantizar los adecuados manejos de los recursos y la optimización de la inversión.

## 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY

A partir del año 2002, el deporte fue reconocido por la Organización de las Naciones Unidas como un derecho humano que sirve como herramienta esencial y práctica para lograr la paz y el desarrollo en el mundo. Con base en el anterior reconocimiento, la presente iniciativa se enmarca dentro de una necesidad apremiante para la sociedad colombiana ya que con ella se pretende esencialmente promover el deporte, esta vez en un trabajo en conjunto Estado y Empresas privadas, a través de la Responsabilidad Social Empresarial, entendiendo el deporte como una herramienta de transformación social y cultural.

El artículo 4° de la Ley 181 de enero 18 de 1995 por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte, dice que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona.

Adicionalmente, practicar alguna actividad física de manera habitual es crucial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes<sup>8</sup>. Esto sin contar todos los beneficios sociales que puede acarrear la práctica

<sup>8</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2019). La actividad física en niños, niñas y adolescentes. Prácticas necesarias para la vida. Ciudad de Panamá.

de un deporte, especialmente en áreas expuestas a factores como conflicto armado, consumo de estupefacientes, consumo temprano de alcohol, entre otros.

**4.1 DESIGUALDAD EN COLOMBIA**

La situación del país en cuanto a garantizar las necesidades básicas de sus habitantes y sus derechos es preocupante, pues el Índice de Pobreza Multidimensional del año 2022 se situó en el 12.9%, una cifra que sube a un 27.3% en el área rural del país.

Un análisis estadístico realizado por la Defensoría del Pueblo encontró que existe una estrecha relación entre la pobreza multidimensional y la baja participación de niñas y niños en actividades deportivas después de la jornada escolar. Dicho análisis evidenció que los departamentos que presentan mayores Índices de Pobreza Multidimensional (IPM), registran también una menor participación de los niños y niñas en actividades deportivas después de clase. Situación que se presenta en un alto número de departamentos en el territorio nacional y supone el crecimiento de una problemática que debe ser atendida de forma prioritaria.

Teniendo en cuenta esto, se evaluaron los datos de departamentos con grandes deficiencias, particularmente aquellos departamentos alejados y de difícil acceso, como el departamento de Vichada, Vaupés, Guainía, La Guajira y Chocó, donde este indicador se encuentra en 75.4%, 47.1%, 46.5%, 42.8% y 36.8% respectivamente. Además, los datos de Bogotá y Cundinamarca, 3.8% y 7.3%, ayudan a disminuir el promedio nacional, pero el análisis por región permite evidenciar la alta desigualdad en los territorios<sup>9</sup>.

De igual manera, la práctica deportiva en un departamento como el Guaviare, presenta porcentajes que urge mejorar, pero lo que propone la iniciativa de ley debe ir alineado también con el mejoramiento de las infraestructuras deportivas y la construcción de nuevas, a efectos de alejar a los niños de los vejámenes que se pueden encontrar en territorios que verdaderamente representan la Colombia profunda, la ruralidad dispersa y aquel sector de la patria que pide a gritos la intervención estatal para solventar problemáticas que son improrrogables.

A su vez en estos departamentos, la práctica deportiva en niños entre los 6 y los 12 años es muy baja y corresponde al 4,7% en Vichada, 3,4% en Guainía, 3,3% en Vaupés, 2% en La Guajira y 3,6% en Chocó. Este valor es bajo aún si se compara con un promedio ya de por sí muy bajo a nivel nacional (10,24%).

Estos conflictos sociales del país son fomentados también por el conflicto armado que desde hace

más de 60 años afecta el país, conflicto en el que el porcentaje de reclutamiento forzado en menores de edad ha aumentado en un 256% para el año 2022<sup>10</sup>.

Sumado a esto, la Defensoría del Pueblo realizó un cruce de estas variables con la base de datos de la Delegada para la Prevención de Riesgos y Sistemas de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, encontrando que en estos mismos 5 departamentos con alta vulnerabilidad se emitieron 65 alertas tempranas en el período 2018-2023, en las que se alertaron escenarios de riesgo particularmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley que realizaron acciones que vulneran los derechos de la población, como la implantación de minas antipersonales, el reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, confinamiento, y violencia y explotación sexual y comercial contra NNA.

TABLA DE ALERTAS TEMPRANAS 2018-2023<sup>4</sup>

	Chocó	Vichada	Vaupés	La Guajira	Guainía
ALERTAS TEMPRANAS	37	6	8	7	7
CONDUCTAS VULNERATORIAS					
CONFINAMIENTO					
RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACION DE NNA	32	6	8	7	7
CONTAMINACIÓN POR MAP-MUSE-AEI	28	4	4	4	5
VIOLENCIA SEXUAL	15	5	5	4	6

11

Teniendo en cuenta estos conflictos, en estos territorios se debe propender por un mejor aprovechamiento del tiempo libre y, en las zonas de conflicto donde se han emitido alertas tempranas de reclutamiento de NNA, la oferta de actividades deportivas lograría reducir las posibilidades de que grupos al margen de la ley engrosen sus filas con los niños y jóvenes de nuestro país.

Sobre este punto es necesario hacer énfasis en que, ante la vulneración al acceso y garantía del derecho al deporte y la actividad física, además de transgredir los derechos de las personas, se permite que grupos armados capitalicen la precariedad y pobreza de las comunidades y, con ello, se fortalezca el reclutamiento de cientos de menores. Por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas, en el marco de su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, declaró que “el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión”<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> DANE. (2023). Pobreza multidimensional. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-multidimensional>

<sup>10</sup> Defensoría Delegada para la Protección del Derecho al deporte - Defensoría del Pueblo. (2023). Pobreza multidimensional y la actividad física en Colombia.

<sup>11</sup> Delegada para Prevención de riesgos y Sistema de Alertas Tempranas - Defensoría del Pueblo. Recuperado el 17/08/2023. Tomado de: <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/>

<sup>12</sup> Organización de Naciones Unidas. (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.



## 4.2 CONSUMO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Otra problemática que se suma a los factores de riesgos en niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el país es el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas desde temprana edad.

En Colombia el consumo de alcohol representa un problema de salud pública. Según datos del Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar en Colombia<sup>13</sup>, realizado en el 2016, la edad promedio de inicio en el consumo de alcohol y del tabaco (cigarrillo) está cercana a los de 13 años, y la prevalencia de consumo de alcohol crece a medida que aumenta la edad de los estudiantes: la proporción de alumnos que ha consumido alcohol durante los últimos 30 días pasa del 26% entre 12-14 años hasta más del 50% entre 17-18 años.

Por su parte, para la marihuana la edad de inicio de consumo fue en promedio los 14 años, aunque con una prevalencia de consumo en el último año de aproximadamente el 8%.

Es importante tener en cuenta que el consumo temprano de alcohol tiene relación directa con algunas enfermedades gastrointestinales, metabólicas, neurológicas, entre otras, así como con trastornos mentales tales como dependencia y depresión.

Para disminuir estos indicadores, se pueden implementar programas enfocados específicamente en estas sustancias o programas más genéricos, basados en el desarrollo de habilidades sociales y para la vida, y se ha comprobado que son estos últimos tienen una efectividad mayor para lograr resultados a largo plazo<sup>14</sup>.

## 4.3 BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

Practicar alguna actividad física de manera habitual es crucial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes, así mismo para los adultos. Además, en el caso de la primera infancia, los buenos hábitos se desarrollan en esta primera etapa de la vida con un enfoque más pronunciado, cultivando en ellos unas bases de disciplina, responsabilidad, trabajo en equipo y sobre todo para los niños de nuestra nación el deporte se ha convertido en un generador de sueños e ilusiones para un mejor futuro.

La actividad física y los deportes cuando son guiados de forma positiva, más que pasar tiempo fuera de casa genera beneficios como:

- Fortalece el organismo y evita enfermedades.

<sup>13</sup> Observatorio de drogas de Colombia. (2016). Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar en Colombia.

<sup>14</sup> CAF – Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (2020). Prevención del consumo temprano de alcohol en el aula y a través del deporte. Evidencia experimental del Programa Ciudad Piloto Bogotá.

- Puede ayudar al bienestar mental.
- Mejora el aprendizaje y el rendimiento académico<sup>15</sup>.
- Manejar el peso, reduciendo el riesgo de obesidad y enfermedades relacionadas.
- Fortalecer los huesos y músculos.

Conforme a un estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia cuando el deporte es conducido por entrenadores que promueven y ponen en práctica una dinámica positiva, se pueden lograr otros beneficios para los niños y niñas, como los siguientes:

**Potencia la inclusión:** Con frecuencia se margina a los niños y a los adolescentes por tener alguna discapacidad física, mental o visual, o por vivir en zonas azotadas por la pobreza, la violencia o el conflicto armado. O por ser niñas. Esos niños, niñas y adolescentes no solo pierden la oportunidad de gozar de una infancia alegre, sino la posibilidad de desarrollar habilidades que los preparen para la vida. El deporte es una herramienta importante para incentivar una participación donde todas las personas encuentran un espacio en el cual insertarse.

**Puede promover la igualdad:** Los niños y las niñas que hacen deporte se dan cuenta de que es posible interactuar sin coerción ni explotación. Los jugadores y las jugadoras actúan bajo una serie de reglas cuyo cumplimiento es vigilado por un árbitro. Además, existen sanciones para castigar las transgresiones y evitar que surjan enemistades entre los adversarios. Todos aprenden a ganar y perder de manera honorable.

**Desafía estereotipos de género:** Dado que el deporte ha sido tradicionalmente de dominio masculino, la participación de niñas en el deporte puede ayudar a combatir actitudes discriminatorias arraigadas hacia niñas y adolescentes. A través del deporte, las niñas y los adolescentes tienen la oportunidad de ser líderes y mejorar su confianza y autoestima, lo que les permite participar más en la escuela y en la vida comunitaria.

**Una herramienta de paz y de apoyo psicosocial:** En épocas de conflicto, posconflicto y emergencias, el deporte, la recreación y el juego proporciona esperanza y sentido de normalidad a los niños y adolescentes de ambos sexos. Esas actividades también ayudan a que los pequeños que han sufrido traumas canalicen sanamente el dolor, el temor y la pérdida. De igual modo, ayudan a cicatrizar las heridas emocionales creando un ambiente seguro en el que los niños, niñas y adolescentes pueden expresar sus sentimientos y restablecen su autoestima<sup>16</sup>.

Podemos decir a grandes rasgos que practicar un deporte con regularidad es parte importante

<sup>15</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2019). La actividad física en niños, niñas y adolescentes. Prácticas necesarias para la vida. Ciudad de Panamá.

<sup>16</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Deporte, Recreación y Juego, UNICEF, Nueva York, 2004.

del desarrollo psicomotor de los niños, niñas y adolescentes además del resto de beneficios que se mencionamos anteriormente, lo cual plasma una vez más la necesidad de fomentar el deporte en nuestro país.

#### **4.4 DOCUMENTOS DE PLANIFICACIÓN VIGENTES**

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, reconoce dentro de sus catalizadores para la Seguridad humana y justicia social, el derecho al deporte, la recreación y la actividad física para la convivencia y la paz, y parte de que “la formación integral de las personas y la construcción de un tejido social basado en las demandas poblacionales frente a la práctica y disfrute del derecho fundamental al deporte, la recreación y la actividad física, contribuirán al desarrollo humano, la convivencia y la paz en Colombia”<sup>17</sup>.

Además, también incluye como unos de sus programas la democratización del acceso de la población al deporte, la recreación y la actividad física, y el incremento de mujeres en los programas de deporte. Es decir, el Plan Nacional de Desarrollo vigente identifica el deporte, la recreación y la actividad física no sólo como un derecho, sino como una necesidad y una oportunidad para un desarrollo integral de los colombianos, y reconoce también que se debe facilitar el acceso de la población, y promover la participación de la mujer, para lo cual se necesita un incremento en la oferta disponible en los territorios. También deja claro el PND que para lograr dichos objetivos se hace necesario un enfoque territorial y de género, con el fin de disminuir brechas sociales.

A su vez, en el 2018 el entonces Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes, entidad que fue reformada y actualmente se desempeña como Ministerio del Deporte, acogió mediante Resolución número 1723 de 2018 la “Política pública nacional para el desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre hacia un territorio de paz 2018-2028”, política que hoy en día marca el camino para el desarrollo del deporte en el país.

Dicho documento identifica siete ejes de situaciones ideales capaces de atacar problemas en el Sector del Deporte:

- Acceso al deporte y recreación.
- Mejoramiento de la salud y fomento de estilos de vida saludables.
- Fortalecer el SND a través de la inspección, vigilancia y control.
- Mayor competitividad y logros.

- Promoción de escenarios de convivencia y paz.
- Producción científica e intelectual del sector del deporte.

- Generación de cultura de sostenibilidad ambiental por medio del deporte.

De igual forma, el documento plantea unos resultados esperados de su implementación, entre los cuales destacan:

- La consolidación de un territorio de paz.
- El mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos colombianos por medio del acceso continuo a la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Mejorar, adecuar y construir la infraestructura en materia deportiva y recreativa del país que se requiera.

Teniendo en cuenta estos ejes y objetivos, se ve la complementariedad entre varios de ellos con el objetivo principal de este proyecto de ley. Particularmente, plantea la necesidad de buscar mayor cohesión social a través del deporte, con acceso preferencial a jóvenes, mujeres y personas con capacidades especiales, y la búsqueda de comunidades más seguras y respetuosas de los demás, es decir, formar mejores ciudadanos.

También, dicha política pública identifica fuentes de financiamiento para su implementación, entre las cuales destacan la financiación pública y la privada. Sin embargo, dicha financiación privada se plantea como un hipotético, poniendo como ejemplos otros países que usan como fuente recursos de la lotería nacional o colaboración del sector privado. Adoptar las medidas implementadas en este proyecto de ley iría de la mano con lo planteado en dicha política pública.

#### **5. MESAS TÉCNICAS REALIZADAS POR LA PONENTE EN SENADO**

En virtud de la solicitud de concepto emitidas a las carteras ministeriales Ministerio de Deporte y Ministerio de Hacienda, se llevó a cabo el pasado 9 de noviembre de 2023 Mesa Técnica de trabajo conjunto con el Ministerio de Deporte y las Unidades de trabajo legislativo del autor y del ponente del cual surgieron observaciones acogidas en primer debate.

#### **6. MESAS TÉCNICAS REALIZADAS POR LOS PONENTES EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Los ponentes para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes realizaron una mesa técnica con la Asesora del Senador Marcos Daniel Pineda, a efectos de conciliar el texto que se puso a consideración de la Comisión Séptima y posteriormente, el que se pondrá a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes.

El día lunes 10 de marzo del año 2025, se revisaron los conceptos que fueron allegados por el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra con gran sorpresa, que, después de haber conciliado la redacción del

<sup>17</sup> Dirección Nacional de Planeación. (2023). Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida.

articulado con esta cartera ministerial, se emita un concepto donde se abstienen de entregar un aval fiscal para la iniciativa, misma que en su contenido le deja la implementación al Ministerio de Hacienda.

Posterior a dicha revisión, se decide presentar la ponencia con el artículo conciliado con el Ministerio de Hacienda por la ponente en el Senado, en el entendido de que el mismo le otorga a esta cartera la posibilidad de implementar esta iniciativa de manera gradual y de conformidad con el marco fiscal de la nación.

## 7. CONCEPTOS

En virtud de la designación de esta ponencia en el Senado de la República, se solicitaron, el 20 de septiembre de 2023, conceptos institucionales al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de tomar en cuenta las observaciones y/o preocupaciones al momento de realizar la ponencia para primer debate, sin que a la fecha de radicación se contara con respuesta alguna.

El Ministerio del Deporte solicitó una mesa de trabajo con el equipo de la ponente designada en primer debate en el Senado de la República, la Senadora Nadia Blel, y con el equipo del Senador Marcos Daniel Pineda García, dicha mesa de trabajo se llevó a cabo el 9 de noviembre del año 2023, en compañía de los funcionarios del Ministerio en donde se acordó que se modificaría el título del proyecto de ley. Así mismo, su objeto para poder incluir no solamente el fomento del deporte sino también la actividad física y la recreación, esto con el fin de no dejar por fuera ninguna actividad que beneficia a la población a la cual se dirige esta iniciativa. De igual forma, se debía incluir a la población en condición de discapacidad. Por último, dicho Ministerio solicitaba que los títulos negociables de que trataba la iniciativa deberían ser reglamentados por el Ministerio de Hacienda lo cual se estableció de esta manera en la discusión del primer debate de la iniciativa.

El 17 de mayo del año 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó el concepto solicitado por parte de la ponente en el senado, el cual hace referencia a su abstención para emitir concepto favorable sobre esta iniciativa, en razón a que considera dicha cartera que las modificaciones a las exenciones tributarias deben ser propuestas por el Gobierno nacional o en su defecto al ser propuestas por el legislador deben contar con el aval del Ministerio. Así mismo, el concepto se refiere a que la iniciativa podría generar una reducción en los ingresos tributarios toda vez que el otorgamiento de un beneficio fiscal por concepto de los títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta tendría un impacto en un menor recaudo y conllevaría un costo fiscal no compensado por nuevos ingresos.

Luego de allegado el concepto, se realizó una mesa de trabajo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual también asistieron funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dicha reunión se adelantó el

mismo 17 de mayo, con el fin de ajustar el articulado de la iniciativa conforme a las inquietudes que se manifestaron por parte de dicha cartera ministerial y de la DIAN, en este sentido se propuso que durante la discusión en segundo debate de la iniciativa se harían las modificaciones pertinentes, las cuales hacían referencia a los siguientes artículos:

- El artículo 1° de la iniciativa, el cual abarca el objeto del proyecto, se logró la modificación de este, con el fin de incluir que las inversiones fueran de forma directa en los territorios de difícil acceso y lograr la equidad en el acceso al deporte.

- El artículo 3° de la iniciativa que es el que abarca el tema de la Responsabilidad Social Empresarial y los beneficios que traería la iniciativa se acogerán a los artículos 125, 125-1, 125-2, 125-3 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto número 1625 de 2016. Lo anterior con el fin de no crear nuevas exenciones tributarias y de esta manera se suple con la solicitud del Ministerio.

- El artículo 5°, el cual antes era de focalización, se modificó, con el objetivo de que quedará enfocado en la reglamentación de los criterios de selección.

Para el día 10 de diciembre del año 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual manifiestan preocupación por la disminución de los ingresos tributarios, sumado a ello, señalan que el proyecto debía tener natalicio en la Cámara de Representantes, y manifiestan además que las exenciones fiscales son privativas del ejecutivo.

## 8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- Derecho Fundamental al Deporte y la Recreación. Señalando que la Constitución Política en su artículo 52 preceptúa:

*El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

*Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.*

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-242 del año 2016 señala:

*La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se*

garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

Es así como el fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que le corresponden al Estado dentro del Marco del Estado Social de Derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano.

## 9. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia<sup>18</sup> de la Corte Constitucional:

*“(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así*

*se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).*

*(...) Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente(...).*

*(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:*

*(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

*(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;*

*(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y*

*(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).”*

Frente al presente acápite, es importante señalar que el concepto fiscal del proyecto de ley, fue allegado al trámite legislativo antes de que el proyecto surtiera debate en la plenaria del Senado de

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la República, la aprobación en segundo debate fue el 21 de agosto del año 2024 y el concepto de Hacienda llegó el día 17 de mayo del año 2024, dirigido al en ese entonces presidente del Senado, Parlamentario IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ. En esta carta de comentarios, responden el concepto de impacto fiscal que fue presentado y solicitado por la Senadora NADIA BLEL SCAFF.

El concepto de Hacienda, presenta preocupación por la reducción de ingresos tributarios, impactando en un menor recaudo sin ser compensado por nuevos ingresos, y señalan que solo el Gobierno nacional puede decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, y que si no tiene aval del Gobierno nacional no podrán ser llevado a feliz término. El anterior concepto reposa en la *Gaceta del Congreso* número 614 del 20 de mayo del año 2024.

Para el día 10 de diciembre del año 2024, llegó dirigido al Presidente de la Comisión un concepto que fue solicitado por el Secretario de la Comisión Séptima de Cámara, en el cual refrendan la posición del concepto que reposa en la *Gaceta del Congreso* número 614 del año 2024.

Tratándose del Impacto Fiscal de las iniciativas de ley, como ponentes entendemos la responsabilidad que acarrearán las disposiciones contenidas en la Ley 819, tratándose de valorar el costo financiero de los acuerdos, ordenanzas y leyes como la que nos ocupa el día de hoy. De igual manera, resulta importante señalar que nos encontramos ante dos conceptos de impacto fiscal, uno que fue rendido en Senado y que posteriormente se concilió el articulado con los técnicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el otro fue rendido en Cámara, sin embargo, en este último concepto que es emanado por funcionario diferente al que rindió el concepto en Senado, desconocen la modulación de los artículos que se realizaron en la Cámara Alta.

Es importante para los parlamentarios, entender que, tratándose del impacto fiscal de esta iniciativa en particular, el mismo resulta difícil de calcular, toda vez que los tributos del estado se disminuirán de conformidad con los convenios que se celebren, es importante señalar que lo que buscan estos convenios es generar inversión privada en el deporte, y entregarle a quien invierte una contraprestación para el pago de sus tributos.

La implementación de esta figura deberá ser reglamentada por el Ministerio de Hacienda conjuntamente con la cartera del Deporte, esta implementación se dará gradual y será el Ministerio el que establezca la manera de poner en marcha esta iniciativa, salvaguardando las finanzas del Estado.

## 10. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al

artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

### “Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 286.** Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia).**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo

*de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## **11. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Los ponentes de la presente iniciativa coincidimos en varios puntos respecto al proyecto de ley, dichas preocupaciones se plasmarán en el presente acápite de la siguiente manera: (I) Importancia de la inversión privada en el Deporte, (II) Realidad del deporte a nivel nacional

### 11.1 IMPORTANCIA DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA

Lo que pretende el presente proyecto de ley es promover la inversión de personas naturales o jurídicas responsables del impuesto de renta, inversión que debe ir focalizada al deporte y que señala unos puntos de inversión detallados en el artículo 4 de la normativa. Es importante señalar que como parlamentarios estamos de acuerdo con el espíritu de la norma, pues consideramos de vital importancia establecer mecanismos de promoción del deporte y la recreación por parte de todos los actores existentes en el tejido empresarial, pues es importante la vinculación de ellos en el desarrollo deportivo de la nación, pues forman parte del ecosistema de esta patria, sin embargo es importante también manifestar que estas inversiones deben ser compensadas mediante la renta, entendiendo que es la contraprestación de dicha inversión y que la misma responde a inversiones sociales que deberían estar en cabeza del Estado.

Después de bajar el telón de los juegos olímpicos de París 2024, en Colombia se ha hablado mucho del exiguo desempeño de nuestra representación, que en juegos olímpicos anteriores ha sido mejor, sin desconocer el logro que representan cuatro medallas olímpicas y 14 diplomas. Para nadie es un secreto que la parte deportiva en nuestra nación parece estar desahuciada desde hace décadas, los deportistas de nuestra patria se hacen gracias a su tenacidad, pero sus éxitos requieren de la venta de hallacas, de lechona, rifas y bazares para poder solventar los gastos del deporte, sumado a escenarios que se encuentran en un estado oprobioso y que son propensos a causar lesiones en los deportistas que entrenan en ellos.

Un deportista se hace a través de la persistencia y por el impulso recibido por sus padres durante la niñez. Un modelo de gestión pública de estímulos conocido es el norteamericano, en el que los estudios de las personas se financian a través de becas otorgadas por sus potencialidades deportivas. Otro sistema interesante es el chino, en el que desde muy temprana edad se identifica al individuo con potencial deportivo y durante toda la vida el Estado patrocina su camino, incluso de una manera autoritaria.

En Colombia hay grandes desafíos. Ya en este mismo espacio Carolina Suárez y Martha Isabel Gutiérrez plantearon los resultados de la evaluación realizada en 2022 por Econometría del Plan Decenal del Deporte (PDD) 2009-2019. En ella se pudieron evidenciar tanto resultados positivos como oportunidades de mejoramiento. Entre estos resultados positivos se destacan la creación del Ministerio del Deporte, el incremento en la inversión, particularmente en 2017 y 2019, una mayor participación de las entidades territoriales en dicha inversión y la coherencia en la estructuración del PDD. Para esos años, en términos de posicionamiento deportivo, se documentaron mayores resultados en la obtención de medallas en competencias de alto nivel. Sin embargo, también se evidenciaron debilidades, como la necesidad de más liderazgo y rectoría por parte del Ministerio, en particular, la necesidad de abordar y comprender el deporte como derecho y como componente de una parte importante de la formación humana integral.

Con la baja ejecución presupuestal, los escándalos de corrupción al inicio de la administración del actual gobierno en el Ministerio del ramo, la irresponsable pérdida de la sede de los Juegos Panamericanos y el anuncio de que en presupuesto para 2025 se tendrá una reducción de 66% del presupuesto frente a 2024, el panorama es desolador para el deporte olímpico de cara a Los Ángeles 2028. Y es que la conquista de una medalla olímpica va más allá del orgullo nacional, pues su impacto en la economía de un país puede ser profundo y duradero. En un mundo donde el deporte y la economía están cada vez más entrelazados, entender este fenómeno se vuelve esencial.

La inversión privada en el Deporte debe verse a largo plazo, el empoderamiento en un deporte olímpico y el fomento deportivo a los niños, niñas y adolescentes, puede generar a futuro la consecución de preseas olímpicas en los anaqueles deportivos de la nación, los atletas que se destacan en los juegos olímpicos no solo elevan el perfil del deporte, sino que también potencializan su departamento, su ciudad y atraen turismo convirtiendo al país como un destino turístico, las naciones que han tenido éxito en los Juegos suelen ver un aumento en las visitas de turistas interesados en explorar la cultura y el deporte local. Este flujo de visitantes se traduce en más ingresos para hoteles, restaurantes y comercios.

El éxito olímpico abre las puertas a nuevas oportunidades de patrocinio. Las marcas están dispuestas a invertir en atletas que han demostrado su valía en el escenario mundial. Esto no solo beneficia al atleta individual, sino que también repercute en las federaciones deportivas y en la economía local. La publicidad asociada a estos logros puede generar ingresos significativos que revitalizan la industria deportiva del país.

La consecución de medallas olímpicas a menudo impulsa a los gobiernos a invertir más en infraestructura deportiva. La creación y mejora de instalaciones no solo beneficia a los atletas de élite, sino que también ofrece oportunidades para la práctica deportiva a nivel aficionado, contribuyendo al bienestar de la población.

El éxito en los Juegos Olímpicos puede inspirar a la población a ser más activa. Aumentar el interés por el deporte tiene efectos positivos en la salud pública, puesto que reduce la incidencia de enfermedades relacionadas con el sedentarismo. Esto, a su vez, disminuye los costos en atención médica y mejora la productividad laboral, creando un ciclo virtuoso que beneficia a la economía.

Estos impactos se han cuantificado. Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional (COI) ha publicado varios informes que analizan el impacto económico de los Juegos Olímpicos en las ciudades anfitrionas. Estos estudios destacan el aumento en el turismo, la inversión en infraestructura y los beneficios a largo plazo, como lo indican otros estudios que se mencionan a continuación.

Un estudio de la Universidad de Oxford (2016), evaluó el impacto económico de las medallas otorgadas en el Reino Unido, concluyendo que cada medalla ganada en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 generó un retorno significativo en términos de inversión en deporte y turismo. Por su parte, un análisis de la Universidad de California (2013), enfocado en los Juegos Olímpicos de Pekín 2008 indicó que la victoria de los atletas no solo aumentó el interés en el deporte, sino que también impulsó el turismo y la inversión en instalaciones deportivas en sus países.

## 11.2 REALIDAD DEL DEPORTE A NIVEL NACIONAL

Vivimos en un país en el cual el camino hacia el éxito está permeado de un sinfín de óbices y talanqueras para aquellos diamantes que empiezan su carrera a nivel deportiva, en muchas ocasiones la falta de apoyo por parte de las entidades territoriales y del nivel central, avoca a jóvenes deportistas a la realización de rifas, bazares y diversas actividades que les permita recaudar un estipendio para poder ir a competir y representar a sus regiones.

Lo anterior sumado a la falta de infraestructura deportiva. Muchos jóvenes encuentran en el deporte una oportunidad para cambiar sus vidas. Esta búsqueda de éxito suele depender más del sacrificio personal y el apoyo familiar.

El Estado colombiano ha intentado abordar estos desafíos mediante la creación del Ministerio del Deporte, una entidad que, en teoría, debería estar dedicada a fomentar y apoyar el desarrollo deportivo en el país. No obstante, la realidad ha sido distinta. Desde su creación, el Ministerio del Deporte ha sido objeto de críticas por su ineficacia y su tendencia a incrementar la burocracia sin generar resultados para los deportistas.

Esto es la mirada adversa a lo que sucede con países desarrollados, en los cuales potencializan las cualidades deportivas de sus nacionales, los apoyan, otorgan becas y evidenciamos equipos deportivos en universidades que compiten en torneos locales, nacionales e internacionales.

El deporte no debería ser considerado únicamente como una vía para escapar de la pobreza, sino como una carrera viable respaldada por un sólido sistema de apoyo. Solo así, el talento y la dedicación de nuestros deportistas podrán florecer plenamente, permitiéndoles alcanzar el éxito que merecen en igualdad de condiciones con sus pares internacionales.

La realidad para el sector deporte en el año 2025 no es muy alentadora, pues se evidencia un recorte presupuestal que causa demasiada preocupación entre los deportistas, quienes ven con zozobra la manera como reparten el presupuesto entre los ministerios del Estado, observando cierto grado de migajas y sobras cuando se trata del presupuesto del Sector Deporte, si bien estamos ante un presupuesto desfinanciado, se evidencia que el Gobierno nacional privilegió otros sectores por encima del Deporte.

Algunos periódicos nacionales, titularon de esta manera la situación del Ministerio del Deporte en materia presupuestal.

### PERIÓDICO INFOBAE

#### Gobierno Petro confirmó el recorte de presupuesto al Ministerio del Deporte: estos serán los recursos para 2025

En medio de la polémica por la falta de apoyo a los deportistas y programas en la cartera, el Estado dio a conocer la cantidad de dinero disponible para su funcionamiento

Por Diego Ariza

19 Dic. 2024 03:59 p.m. CO

f s X in t Guardar



PERIÓDICO EL TIEMPO

NOTICIA

**Se confirma reducción de presupuesto para el deporte en 2025 en el Gobierno de Gustavo Petro**

Gobierno Nacional formaliza la distribución presupuestal del próximo año.



PERIÓDICO EL PAÍS

EL PAÍS

América Colombia

SUSCRIBETE

**El sector del deporte enciende la alerta roja ante los recortes presupuestales del Gobierno de Petro**

El Ejecutivo colombiano disminuye la dotación en un 65% para 2025, cuando federaciones y atletas siguen esperando los giros para saldar las deudas de 2023 y 2024, que se abonarán a partir de marzo

**12. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO POR LOS PONENTES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>	<p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física, la cual podrá realizarse, a través de inversiones de forma directa en los territorios de difícil acceso y PDET, con el fin de generar equidad en el acceso al deporte.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física, la cual podrá realizarse, a través de inversiones de forma directa en los territorios de difícil acceso y PDET, con el fin de generar equidad en el acceso al deporte.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.</p>	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales, y <u>jurídicas</u>; nacionales o extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.</p>	<p><b>Se modifica para mejorar la hermenéutica de la disposición normativa.</b></p>
<p><b>Artículo 3°. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte.</b> Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios, recibirán a cambio títulos negociables o certificaciones por parte de las entidades debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, en los mismos términos del artículo 257-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los programas y proyectos deben estar acordes a la política pública dada por el Ministerio del Deporte y las instituciones del Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p><b>Artículo 3°. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte.</b> Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios, recibirán a cambio títulos negociables o certificaciones por parte de las entidades debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, en los mismos términos del artículo 257-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los programas y proyectos deben estar acordes a la política pública dada por el Ministerio del Deporte y las instituciones del Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán ser beneficiarios de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios celebrados con la misma actividad generadora de renta.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con el fin de mitigar la reducción inmediata de ingresos fiscales, el esquema de títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta se implementará de manera gradual.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementará mecanismos de monitoreo y control para garantizar su correcta ejecución. Asimismo, la promoción de la responsabilidad social empresarial no deberá comprometer los recursos públicos destinados a financiar los programas y servicios del Estado.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán ser beneficiarios de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios celebrados con la misma actividad generadora de renta.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con el fin de mitigar la reducción inmediata de ingresos fiscales, el esquema de títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta se implementará de manera gradual.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementará mecanismos de monitoreo y control para garantizar su correcta ejecución. Asimismo, la promoción de la responsabilidad social empresarial no deberá comprometer los recursos públicos destinados a financiar los programas y servicios del Estado.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:</p> <p>a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.</p> <p>b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y demás que impulsen el deporte la recreación y el buen uso del tiempo libre.</p> <p>c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad.</p> <p>d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.</p> <p>e) Las destinaciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley 2023 de 2020.</p> <p>f) Financiación de becas en programas de pregrado y posgrado, así como también apoyos económicos para la manutención de los deportistas durante su periodo de estudios.</p> <p>g) Fomentar y promocionar el desarrollo del turismo deportivo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:</p> <p>a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.</p> <p>b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y demás que impulsen el deporte la recreación y el buen uso del tiempo libre.</p> <p>c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad.</p> <p>d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.</p> <p>e) Las destinaciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley 2023 de 2020.</p> <p>f) Financiación de becas en programas de pregrado y posgrado, así como también apoyos económicos para la manutención de los deportistas durante su periodo de estudios.</p> <p>g) Fomentar y promocionar el desarrollo del turismo deportivo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 5°. Reglamentación.</b> El Ministerio del Deporte de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley, de igual manera se reglamentará la implementación gradual de los títulos negociables de que trata el artículo 3° de la presente ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos a reglamentación.</p>	<p><b>Artículo 5°. Reglamentación.</b> El Ministerio del Deporte de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley, de igual manera se reglamentará la implementación gradual de los títulos negociables de que trata el artículo 3° de la presente ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos a reglamentación.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 6°. Inversión pública en clubes deportivos y otras organizaciones.</b> Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.</p>	<p><b>Artículo 6°. Inversión pública en clubes deportivos y otras organizaciones.</b> Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 7°.</b> En aras de la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos se implementarán mecanismos de control estrictos, los cuales incluirán auditorías periódicas de los convenios celebrados y de las actividades financiadas a través del sistema de títulos negociables, además de la aplicación de criterios rigurosos de elegibilidad para las entidades emisoras de dichos títulos. Las auditorías serán realizadas por entidades debidamente autorizadas y estarán bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio del Deporte.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> En aras de la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos se implementarán mecanismos de control estrictos, los cuales incluirán auditorías periódicas de los convenios celebrados y de las actividades financiadas a través del sistema de títulos negociables, además de la aplicación de criterios rigurosos de elegibilidad para las entidades emisoras de dichos títulos. Las auditorías serán realizadas por entidades debidamente autorizadas y estarán bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio del Deporte.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>

**13. PROPOSICIÓN.** En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.**

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Coordinador Ponente	 VICTOR MANUEL SALCEDO G. Ponente
 JUAN FELIPE CORZO A. Ponente	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Ponente

#### 14. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE. PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2024 CÁMARA, 107 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física, la cual podrá realizarse, a través de inversiones de forma directa en los territorios de difícil acceso y PDET, con el fin de generar equidad en el acceso al deporte.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales, y jurídicas nacionales o extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.

**Artículo 3º. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte.** Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.

Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios, recibirán a cambio títulos negociables o certificaciones por parte de las entidades debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, en los mismos términos del artículo 257-1 del Estatuto Tributario.

Los programas y proyectos deben estar acordes a la política pública dada por el Ministerio del Deporte y las instituciones del Sistema Nacional del Deporte.

**Parágrafo 1º.** Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán ser beneficiarios de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios celebrados con la misma actividad generadora de renta.

**Parágrafo 2º.** Con el fin de mitigar la reducción inmediata de ingresos fiscales, el esquema de títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta se implementará de manera gradual.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementará mecanismos de monitoreo y control para garantizar su correcta ejecución. Asimismo, la promoción de la responsabilidad social empresarial no deberá comprometer los recursos públicos destinados a financiar los programas y servicios del Estado.

**Artículo 4º.** Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:

a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.

b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y demás que impulsen el deporte la recreación y el buen uso del tiempo libre.

c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad.

d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.

e) Las destinaciones previstas en los artículos 2º y 3º de la Ley 2023 de 2020.

f) Financiación de becas en programas de pregrado y posgrado, así como también apoyos económicos para la manutención de los deportistas durante su periodo de estudios.

g) Fomentar y promocionar el desarrollo del turismo deportivo.

Parágrafo: Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.

**Artículo 5º. Reglamentación.** El Ministerio del Deporte de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley, de igual manera se reglamentará la implementación gradual de los títulos negociables de que trata el artículo 3º de la presente ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos a reglamentación.

**Artículo 6º. Inversión pública en clubes deportivos y otras organizaciones.** Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.

**Artículo 7º.** En aras de la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos se implementarán

mecanismos de control estrictos, los cuales incluirán auditorías periódicas de los convenios celebrados y de las actividades financiadas a través del sistema de títulos negociables, además de la aplicación de criterios rigurosos de elegibilidad para las entidades emisoras de dichos títulos. Las auditorías serán realizadas por entidades debidamente autorizadas y estarán bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio del Deporte.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los suscritos ponentes

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Coordinador Ponente	 VICTOR MANUEL SALCEDO G. Ponente
 JUAN FELIPE CORZO A. Ponente	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 262 DE 2024 CÁMARA, 107  
DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se promueve la  
responsabilidad social empresarial para el fomento  
del deporte, la recreación y la actividad física y se  
dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en la Sesión presencial del 19 de febrero de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 20)

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física, la cual podrá realizarse, a través de inversiones de forma directa en los territorios de difícil acceso y PDET, con el fin de generar equidad en el acceso al deporte.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.

**Artículo 3°. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte.** Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.

Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios, recibirán a cambio títulos negociables o certificaciones por parte de las entidades debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, en los mismos términos del artículo 257-1 del Estatuto Tributario.

Los programas y proyectos deben estar acordes a la política pública dada por el Ministerio del Deporte y las instituciones del Sistema Nacional del Deporte.

**Parágrafo 1°.** Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán ser beneficiarios de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios celebrados con la misma actividad generadora de renta.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de mitigar la reducción inmediata de ingresos fiscales, el esquema de títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta se implementará de manera gradual.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementará mecanismos de monitoreo y control para garantizar su correcta ejecución. Asimismo, la promoción de la responsabilidad social empresarial no deberá comprometer los recursos públicos destinados a financiar los programas y servicios del Estado.

**Artículo 4°.** Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:

a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.

b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y demás que impulsen el deporte la recreación y el buen uso del tiempo libre.

c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad.

d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.

e) Las destinaciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley 2023 de 2020.

f) Financiación de becas en programas de pregrado y posgrado, así como también apoyos económicos para la manutención de los deportistas durante su periodo de estudios.

g) Fomentar y promocionar el desarrollo del turismo deportivo.

**Parágrafo:** Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.

**Artículo 5°. Reglamentación.** El Ministerio del Deporte de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley, de igual manera se reglamentará la implementación gradual de los títulos negociables de que trata el artículo 3° de la presente ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos a reglamentación.

**Artículo 6°. Inversión pública en clubes deportivos y otras organizaciones.** Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.

**Artículo 7°. En aras de la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos se implementarán mecanismos de control estrictos, los cuales incluirán auditorías periódicas de los convenios celebrados y de las actividades financiadas a través del sistema de títulos negociables, además de la aplicación de**

criterios rigurosos de elegibilidad para las entidades emisoras de dichos títulos. Las auditorías serán realizadas por entidades debidamente autorizadas y estarán bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio del Deporte.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jorge Alexander Quevedo Herrera  
Representante a la Cámara

Víctor Manuel Salcedo Guerrero  
Representante a la Cámara

Juan Felipe Corzo Álvarez  
Representante a la Cámara

Juan Camilo Londoño Barrera  
Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 334 - viernes, 21 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado del Proyecto de Ley 157 de 2024 de Cámara, por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto definitivo al Proyecto de Ley 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.....	13